

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA**  
**PANEL VI**

El Pueblo de Puerto Rico

Apelado

vs.

César Correa Suárez

Apelante

KLAN201700541

**APELACIÓN**

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina

Sobre:  
Art. 58 Ley 246 y  
Otros

Crim Núm.:  
FLE2015G0193 y  
Otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes<sup>1</sup>.

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2017.

Comparece el señor César Correa Suárez (Sr. Correa Suárez) mediante el presente recurso de apelación. Solicita que revoquemos la Sentencia emitida el 23 de febrero de 2017 y notificada el 27 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI encontró culpable al Sr. Correa Suárez por: dos infracciones al Art. 142(a) del Código Penal de 2004, 32 LPRA sec. 4770 (agresión sexual), dos infracciones al Art. 130(a) del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5191 (agresión sexual); dos infracciones al Art. 133(a) del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5194 (actos lascivos); y dos infracciones al Art. 58 de la Ley Núm. 246 de 16 de diciembre de 2011 (Ley 246-2011), conocida como la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, 8 LPRA

---

<sup>1</sup> Véase Orden Adm. Núm. TA-2017-201.

sec. 1174 (maltrato). Así, condenó al peticionario a una pena total de 60 años de reclusión.

Examinados los alegatos de las partes,<sup>2</sup> así como el derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso, mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

**-I-**

El 29 de mayo de 2015, el Ministerio Público presentó 14 denuncias contra el Sr. Correa Suárez por hechos ocurridos entre los años 2010 y 2014. Específicamente, dos denuncias imputaban al apelante haber infringido el Art. 142 (a) del Código Penal de 2004, *supra*, ocho denuncias imputaban violación al Art. 130 (a) del Código Penal de 2012, *supra*, dos denuncias imputaban infracción al Art. 133 (a) del Código Penal de 2012, *supra*, y dos denuncias imputaban violación al Art. 58 de la Ley 184-2012, *supra*. El TPI determinó causa probable para arresto en todos estos cargos.

El 6 de noviembre de 2015, el TPI encontró causa probable para acusar en dos cargos por violación al Art. 142(a) del Código Penal de 2004, *supra*, y dos cargos por violación al Art. 130(a) del Código Penal de 2012, *supra*. Asimismo, encontró causa en dos cargos por infracción al Art. 133(a) del Código Penal de 2012, *supra*, y dos cargos por maltrato del Art. 58 de la Ley 184-2012.

El 9 de noviembre de 2015, el Ministerio Público presentó las correspondientes acusaciones. En esencia, las dos acusaciones por el Art. 142 (a) del Código Penal de 2004, *supra*, versaron sobre hechos ocurridos en la residencia de la menor N.C.R. en el Municipio de Gurabo, mientras que las acusaciones por el Art. 130 (a) del Código Penal de 2012, *supra*, el Art. 133(a) del Código Penal

---

<sup>2</sup> El 28 de noviembre de 2017, el Pueblo de Puerto Rico representado por la Oficina del Procurador General compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante un escrito titulado "Alegato del Pueblo de Puerto Rico".

de 2012, *supra*, y el Art. 58 de la Ley 184-2012 estaban relacionadas a hechos ocurridos en la Hacienda La Ceiba (Hacienda), localizada en el Municipio de Carolina.

Luego de varios trámites procesales, el 14 de octubre de 2016, comenzó el juicio contra el Sr. Correa Suárez. El Ministerio Público presentó como testigo de cargo a la menor N.C.R. durante los días 28 de octubre de 2016 y 4 de noviembre de 2016.

El 18 de enero de 2017, el TPI encontró culpable al Sr. Correa Suárez de todos los delitos imputados y señaló una vista para dictar Sentencia el 23 de febrero de 2017.

Así las cosas, el 10 de febrero de 2017, el Ministerio Público presentó una “Moción Solicitando Agravantes en la Sentencia y que se Dicten de las Penas de Manera Consecutiva”. Mediante la misma, alegó que los siguientes hechos agravaban la pena: (1) el Sr. Correa Suárez abusó de su superioridad física y le produjo a la víctima deliberadamente un sufrimiento mayor; (2) la víctima era particularmente vulnerable por ser una menor de 9 años de edad; (3) el delito se cometió en la residencia de la víctima. Finalmente, solicitó que las penas se impusieran de forma consecutivas entre sí.

El 20 de febrero de 2017, el Sr. Correa Suárez presentó una “Moción en Oposición a: Moción Solicitando Agravantes en las Sentencia y que se Dicten de las Penas de Manera Consecutiva”. Se opuso a que se consideraran las circunstancias agravantes alegadas por el Ministerio Público. Arguyó que el Ministerio Público no probó la ocurrencia de los referidos hechos. Por último, solicitó que se le impusiera la pena más benigna y de forma concurrente, ya que los eventos imputados habían ocurrido a principio o antes del año 2012.

El 23 de febrero de 2017, el TPI dictó la Sentencia apelada mediante la cual le impuso al Sr. Correa Suárez una pena de 20

años de cárcel por cada uno de los dos cargos por violación al Art. 142 del Código Penal de 2004, *supra*. Asimismo, le impuso una pena de reclusión de 15 años por cada cargo por infracción al Art. 133 del Código Penal de 2012, *supra*, 50 años de cárcel por cada cargo del Art. 130 del Código Penal de 2012, *supra*, y una pena de 12 años de cárcel por el delito de maltrato bajo la Ley 246-2001, *supra*. Dictaminó que las referidas penas se debían cumplir de forma consecutiva entre sí. Además, le impuso una pena de 12 años de cárcel por el delito de maltrato estatuido en el Art. 58 de la Ley 246-2011. En relación a esta pena, determinó que se debía cumplir de forma concurrente con el resto de las penas, ya que se configuraba un concurso ideal de delito. Finalmente, eximió al Sr. Correa Suárez del pago de la pena especial por estar representado por abogado de oficio.

El 9 de marzo de 2017, el Sr. Correa Suárez presentó una “Reconsideración de Sentencia”. Alegó que, en todos los cargos en que fue encontrado culpable, las penas impuestas debían ser cumplidas de forma concurrente toda vez que los eventos ocurrieron bajo las disposiciones del Código Penal de 2004, *supra*. Sobre este particular, arguyó que el testimonio de la menor N.C.R. excluyó cualquier acto que pudiera haber ocurrido bajo el Código Penal de 2012, *supra*.

El 17 de marzo de 2017, el Ministerio Público presentó una “Moción en Oposición a Reconsideración de Sentencia”. Alegó que durante el juicio la menor N.C.R. testificó cabalmente sobre los eventos descritos en los pliegos acusatorios presentados bajo el Código Penal de 2012, *supra*. Indicó que dichos eventos configuraban un concurso real de delitos, por lo cual la Sentencia fue dictada conforme a Derecho.

El 20 de marzo de 2017, el TPI emitió una Resolución mediante la cual declaró No Ha Lugar la “Reconsideración de Sentencia” presentada por el Sr. Correa Suárez.

Inconforme con la determinación del TPI, el 11 de septiembre de 2017, el Sr. Correa Suárez compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el presente recurso de apelación y esbozó el siguiente señalamiento de error:

*Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al sentenciar al acusado en los casos FIS2015G0025, 0026, 0027 y 0028, bajo el Código Penal de Puerto Rico del 2012 cuando de la prueba de cargo desfilada surge que los hechos alegados e imputados fueron cometidos con anterioridad a la vigencia de dicho Código Penal de 2012, por consiguiente debió haber sido sentenciado bajo el Código Penal de 2004, de forma concurrente entre sí y con los demás casos, aplicando el Art. 79 y/o 80 de dicho Código Penal del 2004.*

**-II-**

**-A-**

El Sr. Correa Suárez fue sentenciado bajo el Código Penal de 2004 por el delito de agresión sexual. El Art. 142 del Código Penal de 2004, *supra*, tipifica el referido delito de la siguiente manera:

***Toda persona que lleve a cabo una penetración sexual, sea vaginal, anal, orogenital, digital o instrumental, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación incurrirá en delito grave de segundo grado severo:***

***(a) Si la víctima al momento del hecho no ha cumplido dieciséis (16) años.***

(Énfasis nuestro).

Al tipificar los delitos, el Código Penal de 2004 no le asignó a cada delito una pena en años determinados. Nevares-Muñiz Dora, Derecho Penal Puertorriqueño, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 6ta. ed., pág. 375 (2010). Más bien, le asignó una clasificación de gravedad y, en cuanto a éstas, estableció determinadas penas. *Íd.* Así, el Art. 65 del Código Penal de 2004, *supra*, establecía que las penas de los delitos serían los

correspondientes a la clasificación que se indicara en el tipo delictivo.

El Art. 66 del Código Penal de 2004, *supra*, dispuso las penas conforme a las clasificaciones estatuidas en el Art. 16, a saber: grave de primer grado, grave de segundo grado, grave de segundo grado severo, grave de tercer grado, delito grave de cuarto y menos grave.

El delito de agresión sexual bajo el Código Penal de 2004, según se desprende del citado Art.142, era clasificado como grave de segundo grado severo. En cuanto a esta clasificación, el Art. 66 del Código Penal de 2004, *supra*, establecía en su inciso (c) el siguiente intervalo de pena:

*(c) “Delito de segundo grado severo” conlleva una pena de reclusión por un término fijo en años naturales que no puede ser menor de quince (15) años un (1) día ni mayor de (25) años. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir el ochenta (80) por ciento del término de reclusión dispuesto.*

El Código Penal de 2004 fue derogado mediante la adopción del Código Penal de 2012, Ley 146-2012. Bajo este Código, el Sr. Correa Suárez fue sentenciado por el **delito de agresión sexual y actos lascivos**.

El Art. 130 del Código Penal de 2012, *supra*, tipifica el delito de agresión sexual y estatuye su pena. En lo pertinente, el referido Artículo dispone lo siguiente:

***Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años, más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello, toda persona que a propósito, con conocimiento o temerariamente lleve a cabo, o que provoque que otra persona lleve a cabo, un acto orogenital o una penetración sexual vaginal o anal ya sea ésta genital, digital, o instrumental, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación:***

***(a) Si la víctima al momento del hecho no ha cumplido dieciséis (16) años de edad, salvo cuando la víctima es mayor de catorce (14) años y***

**la diferencia de edad entre la víctima y el acusado es de cuatro (4) años o menos.**

(Énfasis nuestro).

Además, el Art. 130 del Código Penal de 2012, *supra*, establece que el tribunal podrá considerar al momento de imponer la pena las siguientes circunstancias como agravantes: (1) el hecho se cometió en el hogar de la víctima, o en otro lugar en el que ésta tienen una expectativa razonable de intimidad; (2) el hecho resultó en un embarazo; (3) el hecho resultó en el contagio de una enfermedad venérea y el autor conocía este hecho; (4) el autor cometió el acto mediante el empleo de fuerza física, violencia, intimidación o amenaza de grave o inmediato daño corporal en contra de la persona de quien es o ha sido cónyuge o conviviente, o ha tenido relaciones de intimidad o noviazgo, o con quien tiene un hijo en común.

En armonía con lo anterior, el Art. 132 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5193, dispone las circunstancias esenciales del delito de agresión sexual. A tal efecto, establece que dicho delito, así como el delito de incesto, consiste en la agresión infligida a la integridad física, emocional o síquica y a la dignidad de la persona.

*Íd.* Asimismo, establece que “cualquier acto orogenital o penetración sexual, vaginal o anal, ya sea ésta genital, digital o instrumental, por leve que sea, bastará para consumir el delito”.

*Íd.*

Por otra parte, el delito de actos lascivos del Código Penal de 2012 por el cual el Sr. Correa Suárez fue sentenciado está tipificado en el Art. 133. Dicho artículo estatuye una pena de reclusión de 15 años cuando la víctima del delito es un menor de 16 años de edad. En lo concerniente, el Art. 133 del Código Penal de 2012, *supra*, tipifica el delito de actos lascivos como sigue:

**Toda persona que a propósito, con conocimiento o temerariamente, sin intentar consumir el delito**

***de agresión sexual descrito en la sec. 5191 de este título, someta a otra persona a un acto que tienda a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del imputado, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello:***

***(a) Si la víctima al momento del hecho es menor de dieciséis (16) años de edad.***

[ . . . ]

***Cuando el delito se cometa en cualquiera de las modalidades descritas en los incisos (a) y (f) de este Artículo, o se cometa en el hogar de la víctima, o en cualquier otro lugar donde ésta tenga una expectativa razonable de intimidad, la pena del delito será de reclusión por un término fijo de quince (15) años más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello.***

(Énfasis nuestro).

**-B-**

Como norma general, la ley aplicable a unos hechos delictivos es aquella vigente al tiempo de cometerse el delito. *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, a la pág. 684 (2005); *Pueblo v. Rexach Benítez*, 130 DPR 273, a la pág. 301 (1992). La única excepción a esta regla es el principio de favorabilidad consagrado en el Art. 4 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5004, el cual establece lo siguiente:

*La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:*

*(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.*

*(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.*

*(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.*



*En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.*

En esencia, el principio de favorabilidad establece que cualquier acusado tiene derecho a recibir el beneficio provisto por una ley posterior, siempre que ello resulte más favorable que lo dispuesto en la ley vigente al momento de la supuesta comisión de los hechos. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, a la pág. 673 (2012); *Pueblo v. González, supra*, a la pág. 685. Dicho de otra manera, este principio “ordena la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables, lo que, a su vez, implica aplicar una ley cuya vigencia es posterior al acto u omisión realizado”. *Pueblo v. González, supra*, a la pág. 685.

Ahora bien, es preciso indicar que el referido principio no es absoluto, ya que al carecer de rango constitucional está dentro de la prerrogativa total del legislador. *Pueblo v. González, supra*, a la pág. 686. Así, mediante la incorporación de las cláusulas de reserva en los códigos penales se ha advertido la intención del legislador de imponer limitaciones al principio de favorabilidad. *Pueblo v. González, supra*, a las págs. 698-699; D. Nevares-Muñiz, Derecho Penal Puertorriqueño, 7ma ed., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., pág. 102 (2015).

Cónsono con lo anterior, el legislador incluyó en el Art. 303 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5412, una cláusula de reserva, la cual dispone lo siguiente:

*La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.*

*Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Solo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este código. El hecho de que se le cambie el nombre o*

*denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito.*

De conformidad, el principio de favorabilidad incluido en el Art. 4 del Código Penal de 2012 “aplicará a conducta delictiva realizada a partir del 1 de septiembre de 2012 cuando se apruebe una ley que sea más favorable que el Código Penal según vigente al momento de la aprobación de la ley posterior con respecto a la situación de la persona”. *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53, a la pág. 60 (2015), citando a D. Nevares-Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño*, *supra*, pág. 102.

-C-

La Ley 246-2011, conocida como la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, 8 LPRA sec. et. seq. 1101, adoptó como política pública del Gobierno de Puerto Rico asegurar el mejor interés y la protección de los menores. En el Art. 2 señala que todo menor tiene derecho a ser protegido en contra de acciones o conductas que puedan causarle la muerte, daños o sufrimiento físico, sexual o psicológico. Añade que particularmente tienen derecho a ser protegidos contra el maltrato y cualquier abuso “por partes de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado, así como de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario”. A tenor con ello, el Art. 58 de la Ley, 8 LPRA sec. 1174, estableció un delito de maltrato. En lo pertinente, dicho artículo dispone:

*Todo padre, madre o persona responsable por el bienestar de un menor o cualquier otra persona que por acción u omisión intencional incurra en conducta constitutiva de violencia doméstica en presencia de menores, en abuso sexual, en conducta obscena o la utilización de un menor para ejecutar conducta obscena, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. La pena con agravantes podrá ser aumentada a doce (12) años de reclusión y de mediar circunstancias atenuantes, la pena podrá ser reducida a ocho (8) años de reclusión.*

*Se considerarán agravantes en estos casos las siguientes circunstancias:*

*(a) Si la víctima es ascendiente o descendiente en cualquier grado, incluyendo las relaciones adoptivas o por afinidad.*

*(b) Si la víctima es colateral hasta el cuarto (4to.) grado de consanguinidad, de vínculo doble o sencillo, incluyendo relaciones por adopción o por afinidad.*

*(c) Si la víctima ha sido compelida al acto mediante el empleo de fuerza física irresistible, amenaza de grave e inmediato daño corporal acompañada de la aparente aptitud para realizarlo o anulando o disminuyendo sustancialmente su capacidad de resistencia a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes, estimulantes o sustancias químicas, o induciéndola al acto por cualquier medio engañoso.*

*(d) Si la víctima padece de alguna condición especial física o mental de naturaleza temporera o permanente.*

*(e) Cuando el delito sea cometido, en el ejercicio de sus funciones ministeriales, por un operador de un hogar temporero o por cualquier empleado o funcionario de una institución pública, privada o privatizada, según definidas en este capítulo.*

*Cuando la conducta tipificada en los párrafos anteriores se produzca mediante un patrón de conducta, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años o multa que no será menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes, la pena podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años.*

*Cuando el delito de maltrato a que se refiere esta sección se configure bajo circunstancias agravantes a que se refiere el inciso (e) de éstas, el tribunal, además, impondrá una multa a la institución pública o privada, la cual no será menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares. El tribunal también podrá revocar la licencia o permiso concedido para operar dicha institución.*

**-D-**

La Ley Núm. 183-1998, según enmendada, conocida como la Ley para la Compensación a Víctimas de Delito, 25 LPRA sec. 981a, creó la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito, para “autorizar y conceder el pago de compensación a las víctimas elegibles” y proveer “apoyo, servicio y

asistencia a las víctimas y testigos para ayudarles a lidiar con el trauma relacionado con el evento delictivo en el cual involuntariamente se vieron involucrados.” Con este fin, la Ley incorporó a sus disposiciones el derogado Art. 49-C del Código Penal de 1974, Ley Núm. 115-1974, el cual disponía que, además de una pena correspondiente por la comisión de un delito, el tribunal impondría una pena especial de cien (100) dólares por cada delito menos grave y trescientos (300) dólares por cada delito grave.

El Código Penal de 2004, *supra*, derogó el Código Penal de 1974. El Art. 67 del Código Penal de 2004, *supra*, incorporó un lenguaje similar al derogado Art. 49-C del Código Penal de 1974 en relación a la imposición de una pena especial. Específicamente, dispuso lo siguiente:

*Además de la pena que se impone por la comisión de un delito, el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial equivalente a cien (\$100) dólares, por cada delito menos grave y trescientos (\$300) dólares por cada delito grave. La pena aquí dispuesta se pagara mediante los correspondientes sellos de rentas internas. Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito.*

Como expusimos, el Código Penal de 2004, a su vez, fue derogado mediante la adopción del Código Penal de 2012 por virtud de la Ley 146-2012. Sobre las penas especiales, el Art. 61 del Código Penal de 2012, 33 LPR sec. 5094, mantuvo el mismo lenguaje al disponer:

*Además de la pena que se impone por la comisión de un delito, el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial equivalente a cien dólares (\$100), por cada delito menos grave y trescientos dólares (\$300) por cada delito grave. La pena aquí dispuesta se pagará mediante los correspondientes comprobantes de rentas internas. Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito.*

Sobre la naturaleza de esta pena especial y su relación con las sentencias, el Tribunal Supremo de Puerto Rico pronunció lo

siguiente en *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759, a la pág. 777 (2012):

*...la pena especial impuesta es inextricablemente parte de la sentencia. Es decir, es parte de ese pronunciamiento que hace el tribunal que condena al acusado a compensar, de alguna forma, el daño causado. La intención específica de que los fondos obtenidos por medio de la imposición de esta pena estén destinados al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito, no hace a esta pena ajena al resto de las penas aplicables a las personas naturales convictas de delito que sean sentenciadas. No podemos entonces fraccionar la sentencia cuando se peticiona su modificación, específicamente en cuanto a su pena especial. Por lo tanto, es preciso concluir que al solicitar la modificación de la pena especial, a su vez, se está solicitando la modificación de la sentencia.*

En armonía con el propósito que persigue la Ley Núm. 183-1998, *supra*, el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, 3 LPRA Ap. XVIII, establece que aquellos convictos que no satisfagan la pena especial no serán elegibles para participar en los programas de desvío. De forma similar, el Reglamento Interno de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios del 3 de junio de 2015 del Departamento de Corrección y Rehabilitación establece que los convictos no tendrán derecho a bonificaciones hasta que satisfagan la pena especial de la Ley Núm. 183-1998, *supra*.

**-E-**

En nuestro ordenamiento jurídico, el concurso de delitos implica que una persona es juzgada por dos o más ofensas de forma conjunta en un mismo procedimiento judicial. *Pueblo v. Acevedo Maldonado*, 193 DPR 270, a las págs. 274-274 (2015). La teoría del concurso de delitos tiene como propósito “reducir la magnitud de las penas”. *Pueblo v. Álvarez Vargas*, 173 DPR 587, a la pág. 592 (2008). De un lado, evita que a una persona se le castigue dos veces por un mismo hecho. *Íd.* De otro lado, modera

la pena que será imputa a una persona que es juzgada por dos o más delitos independientes. *Íd.*

Así pues, la teoría del concurso de delitos es aplicable cuando a una persona se le imputan múltiples delitos, lo cual puede ocurrir ante la existencia de tres supuestos particulares, a saber: un concurso ideal, un concurso medial y un concurso real. *Íd.* Bajo el concurso ideal, una sola conducta infringe dos o más tipos delictivos que tutelan bienes jurídicos distintos. Nevares-Muñiz, Dora, Derecho Penal Puertorriqueño, *supra*, pág. 333. En este caso, no es suficiente acusar a la persona por un solo delito. *Pueblo v. Álvarez Vargas*, *supra*, a la pág. 593. El concurso medial, por su parte, atiende aquellas circunstancias en las que, ante un hecho, “concorre un delito que es el medio necesario para cometer el delito que constituye el objetivo final de la conducta”. Nevares-Muñiz, Dora, Derecho Penal Puertorriqueño, *supra*, pág. 334. Finalmente, el concurso real ocurre cuando “varias unidades de conducta violan la misma ley o normas penales distintas”. *Pueblo v. Álvarez Vargas*, *supra*, a la pág. 594, citando a H. Silving, Elementos Constitutivos del Delito, San Juan, Ed. U.P.R., pág. 180 (1976).

El Código Penal de 2004, *supra*, establecía el modo de imponer las penas para los casos de concurso ideal y medial en el Art. 78, el cual disponía los siguiente:

*Cuando sean aplicables a un hecho dos o más disposiciones penales, cada una de las cuales valore aspectos diferentes del hecho, o cuando uno de éstos es medio necesario para realizar el otro, se condenará por todos los delitos concurrentes, pero sólo se impondrá la pena del delito más grave, seleccionada de la mitad superior del intervalo de la pena.*

Por su parte, el Art. 79 del Código Penal de 2004, *supra*, regulaba lo relativo al modo de imponer las penas bajo el supuesto del concurso real de la siguiente forma:

*Cuando alguien haya realizado varios delitos que sean juzgados simultáneamente, cada uno de los cuales conlleva su propia pena, se le sentenciará a una pena agregada, que se determinará como sigue:*

*(a) Cuando uno de los delitos conlleve pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, ésta absorberá las demás.*

*(b) Cuando más de uno de los delitos conlleve reclusión por noventa y nueve (99) años, se impondrá además una pena agregada del veinte (20) por ciento por cada víctima.*

*(c) En los demás casos, se impondrá una pena para cada delito y se sumarán, no pudiendo exceder la pena agregada del veinte (20) por ciento del límite máximo del intervalo de pena para el delito más grave.*

El Art. 80 del Código Penal de 2004, *supra*, establecía otra modalidad del concurso de delitos: el delito continuado. Sobre este particular, disponía:

*Cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se producen los elementos de un mismo delito, se impondrá la pena seleccionada de la mitad superior del intervalo de pena.*

Al adoptar el Código Penal de 2012, *supra*, el legislador modificó las disposiciones relativas a la teoría del concurso de delitos. El Art. 71 dispuso que el concurso de delitos tendría lugar:

*(a) Cuando sean aplicables a un hecho dos o más disposiciones penales, cada una de las cuales valore aspectos diferentes del hecho.*

*(b) Cuando conforme al propósito del autor, varios hechos punibles constituyan un curso de conducta indivisible o sean medio necesario para realizar otro delito.*

*(c) Cuando con unidad de propósito delictivo e identidad de sujeto pasivo, se incurra en una pluralidad de actos que aisladamente pudieran concebirse como delitos independientes, pero que en conjunto se conciben como un delito.*

En relación a la imposición de las penas de conformidad con los distintos supuestos de la teoría del concurso de delitos, el Art. 72 del Código Penal de 2012, *supra*, estableció que en los casos señalados en el Art. 71, se juzgarán todos los delitos de forma concurrente y se sentenciará por el mayor. Añadió que “en los

demás casos, se acusará, enjuiciará y sentenciará por cada uno de los delitos cometidos”. *Íd.* Así, eliminó la pena agregada del concurso real que disponía el Art. 79 del Código Penal de 2004, *supra*.

Posteriormente, el Código Penal de 2012 fue enmendado por virtud de la Ley 246-2014. Mediante esta enmienda, se reincorporó el concurso de delitos y la imposición de las penas según los Arts. 78 y 79 del Código Penal de 2004. A tal efecto, el Art. 71, 33 LPR sec. 5104, estableció lo siguiente:

***(a) Concurso ideal y medial de delitos: Cuando sean aplicables a un hecho dos o más disposiciones penales, cada una de las cuales valore aspectos diferentes del hecho, o cuando uno de éstos es medio necesario para realizar el otro, se condenará por todos los delitos concurrentes, pero sólo se impondrá la pena del delito más grave.***

***(b) Concurso real de delitos: Cuando alguien haya realizado varios delitos que sean juzgados simultáneamente, cada uno de los cuales conlleva su propia pena, se le sentenciará a una pena agregada, que se determinará como sigue:***

*(1) Cuando uno de los delitos conlleve pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, ésta absorberá las demás.*

*(2) Cuando más de uno de los delitos conlleve reclusión por noventa y nueve (99) años, se impondrá además una pena agregada del veinte (20) por ciento por cada víctima.*

***(3) En los demás casos, se impondrá una pena para cada delito y se sumarán, no pudiendo exceder la pena agregada del veinte (20) por ciento de la pena para el delito más grave.***

(Énfasis nuestro).

Tras la enmienda de la Ley 246-2014, el Art. 72 del Código Penal de 2012, *supra*, estableció que en los casos provistos por el Art. 71, se juzgará por todos los delitos concurrentemente y “la absolución o sentencia bajo alguno de ellos impedirá todo procedimiento judicial por el mismo hecho, bajo cualquiera de los demás”.



**-F-**

Un foro apelativo, como regla general, no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos. *Serrano Muñoz v. Sociedad Española de Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, a la pág. 741 (2007); *Rolón García v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, a la pág. 433 (1999). Es decir, los tribunales apelativos deben mantener la deferencia para con la apreciación de la prueba que realiza el Tribunal de Primera Instancia. *McConnell Jiménez v. Palau Grajales*, 161 DPR 734, a la pág. 750 (2004).

El fundamento de esta deferencia hacia el Tribunal de Primera Instancia consiste en que el juez del foro primario tuvo la oportunidad de observar toda la prueba presentada y, por lo tanto, se encuentra en mejor posición que el tribunal apelativo para considerarla. *Sepúlveda v. Departamento de Salud*, 145 DPR 560, a la pág. 573 (1998). El Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en el caso de *Argüello López v. Argüello García*, 155 DPR 62, a la pág. 79 (2001), que es el juzgador quien, de ordinario, está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada, ya que fue quien observó y escuchó a los testigos. Esto es así, pues como apunta el jurista Cuevas Segarra, el juez sentenciador, ante quien deponen los testigos, es quien tiene la oportunidad de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manierismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su consciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Civil*. San Juan, Pubs. JTS, T. II, pág. 685 (2000).

**-III-**

El Sr. Correa Suárez plantea que la prueba de cargo desfilada durante el juicio demuestra que los hechos que se le

imputaron bajo el Código Penal de 2012, *supra*, fueron cometidos con anterioridad a la vigencia de dicho cuerpo normativo. Por tal razón, sostiene que con relación a esos delitos debió ser sentenciado bajo las disposiciones del Código Penal de 2004, *supra*, de forma concurrente con el resto de las penas. En virtud de esta alegación, resulta pertinente analizar la prueba testimonial vertida en el juicio durante los días 28 de octubre de 2016 y 4 de noviembre de 2016.

Como expusimos, la prueba de cargo consistió en el testimonio de la menor N.C.R. En lo que aquí concierne, el 28 de octubre de 2016, la testigo declaró que nació el 14 de septiembre de 2001. Testificó, además, que cuando tenía 9 años de edad residía con su madre y el Sr. Correa Suárez en el Municipio de Gurabo. Añadió que a esa edad tuvo su primer encuentro sexual con el Sr. Correa Suárez. A tal efecto, relató la manera en que el Sr. Correa Suárez la agredió sexualmente. Su relato continuó en relación a un segundo encuentro sexual con el Sr. Correa Suárez cuando tenía entre 9 y 10 años en una casa abandonada ubicada en los alrededores de donde vivía en el Municipio de Gurabo. En cuanto a este segundo encuentro, también detalló la forma en que fue agredida sexualmente por el Sr. Correa Suárez.

Luego, N.C.R. señaló que se mudó con su madre y el Sr. Correa Suárez a la Hacienda La Ceiba, ubicada en el Municipio de Carolina, cuando tenía 11 años de edad y cursaba sexto grado. Hizo referencia a que en dicha Hacienda habían unos tanques de agua, unas jaulas, unos vagones y una casa abandonada. La testigo relató detalladamente un encuentro sexual que tuvo con el Sr. Correa Suárez en el área de los tanques. Describió, además, otro encuentro sexual que tuvo con el Sr. Correa Suárez en la casa abandonada de la Hacienda. Sostuvo que al momento de los aludidos encuentros sexuales aún contaba con 11 años de edad.

El testimonio de N.C.R. continuó el 4 de noviembre de 2016. En esta ocasión, el Ministerio Público le mostró unas fotografías a la testigo, quien indicó que éstas ilustraban áreas de la Hacienda, particularmente los tanques de agua y la casa abandonada. Durante el contrainterrogatorio, N.C.R. reiteró que cuando contaba con 9 años de edad ocurrió la primera relación sexual y que la segunda relación sexual con el Sr. Correa Suárez ocurrió cuando tenía de 9 a 10 años. Asimismo, reafirmó que tanto la relación sexual que sostuvo con el Sr. Correa Suárez en el área de los tanques como la relación sexual en la casa abandonada, ocurrieron cuando tenía 11 años de edad. Finalmente, durante el re-directo, reiteró que tenía 11 años cuando se mudó a la Hacienda.

Conforme al testimonio de N.C.R., el TPI encontró culpable al Sr. Correa Suárez en dos cargos por violación al Art. 142(a) del Código Penal de 2004, *supra*, dos cargos por violación al Art. 130(a) del Código Penal de 2012, *supra*, dos cargos por infracción al Art. 133(a) del Código Penal de 2012, *supra*, y dos cargos por infracción al Art. 58 de la Ley 184-2012, *supra*.

De un análisis de los documentos sometidos ante nuestra consideración, se desprende que el TPI emitió dicha determinación a base de la oportunidad que tuvo de aquilatar toda la prueba, así como de observar el comportamiento de la menor N.C.R. y escuchar sus declaraciones durante los dos días en que vertió su testimonio. A raíz de sus relatos, el TPI en su apreciación de la prueba, le confirió plena credibilidad a la testigo considerando su edad y la manera en que describió cómo y cuándo ocurrieron los hechos imputados.

Resulta importante destacar que, el Foro primario apreció las declaraciones de la testigo en cuanto a que nació el 14 de septiembre de 2001, y el certificado de nacimiento que obra en el

expediente así lo hace constar. Evaluó su testimonio en relación a que los primeros dos encuentros sexuales que tuvo con el Sr. Correa Suárez ocurrieron mientras tenía 9 y 10 años de edad. Asimismo, analizó las descripciones relacionadas a la forma en que el Sr. Correa Suárez la agredió sexualmente. A base de lo anterior, el TPI encontró culpable al Sr. Correa Suárez en dos cargos de agresión sexual y razonó que a estos eventos le eran aplicables las disposiciones del Código Penal de 2004, particularmente el Art. 142(a), *supra*.

De dicho proceder no se desprende circunstancia alguna que nos permita, como Foro revisor, intervenir con la apreciación de la prueba que realizó TPI o apartarnos de la reiterada norma de deferencia para con las adjudicaciones de credibilidad del foro primario. *Serrano Muñoz v. Sociedad Española de Auxilio Mutuo, supra*, a la pág. 741; *McConnell Jiménez v. Palau Grajales, supra*, a la pág. 750.

De modo similar, de los documentos ante nos surge que el TPI aquilató el testimonio de N.C.R. en relación a los eventos que el Ministerio Público sostuvo que ocurrieron en la Hacienda. Sobre estos eventos, la testigo los describió detalladamente y declaró que ocurrieron mientras contaba con 11 años de edad. Examinado el testimonio, el TPI encontró culpable al Sr. Correa Suárez de dos cargos de agresión sexual y dos cargos de actos lascivos. Al tomar como punto de partida la fecha de nacimiento de N.C.R., y luego de adjudicarle entera credibilidad a la edad que tenía la testigo al momento de los hechos, el TPI concluyó que las agresiones sexuales y los actos lascivos ocurrieron con posterioridad a la vigencia del Código Penal de 2012, por lo cual resultaban aplicables los Arts. 130(a) y 133(a) de dicho Código.

En relación a lo anterior, no existe circunstancia alguna que constituya un abuso de discreción por parte del TPI. Más bien, la

conclusión del TPI está sustentada por su apreciación de la prueba y la credibilidad que le adjudicó a la testigo. Estamos impedidos de intervenir en asuntos relacionados a la prueba por haber estado dicho foro en mejor posición en la evaluación de la totalidad de prueba testimonial.

Nos resta evaluar si el TPI actuó correctamente en la imposición de las penas y en cuanto al modo de cumplir las mismas.

En lo que respecta a las infracciones al Art. 142(a) del Código Penal de 2004, *supra*, el TPI condenó al Sr. Correa Suárez a dos penas de 20 años de reclusión. El referido Artículo, según señalamos, tipificaba el delito de agresión sexual como uno grave de segundo grado severo, mientras que el Art. 66 establecía para esa clasificación un intervalo de penas que no podía ser menor de 15 años y 1 día ni mayor de 25 años.

Para fijar una pena dentro del aludido intervalo, el Art. 74 del Código Penal de 2004, *supra*, disponía 3 normas que guiaban la determinación, a saber: **si no mediaban circunstancias agravantes ni atenuantes, o concurrían unas y otras, se seleccionaría la pena mediana del intervalo**; si concurrían una o varias circunstancias agravantes se seleccionaría la pena de la mitad superior del intervalo; si concurrían dos o más circunstancias atenuantes o una sola que el juez estimara de peso, se seleccionaría la pena de la mitad inferior del intervalo.

Conforme a lo anterior, el TPI actuó conforme a los parámetros expuestos en el Art. 74 del Código Penal de 2004, *supra*. Ante la ausencia de circunstancias agravantes o atenuantes, impuso la pena media de 20 años correspondiente al intervalo de 15 años y 1 día y 25 años.

En cuanto a las penas impuestas por violaciones al Código Penal de 2012, el TPI le impuso al Sr. Correa Suárez una pena de

50 años de cárcel en cada uno de los dos cargos por infracción al Art. 130(a) y una pena de 15 años de cárcel por cada una de las dos infracciones al Art. 133(a).

Según esbozamos, el Código Penal de 2012 se apartó del sistema de intervalo de penas y adoptó un esquema de penas fijas. Así, el Art. 130(a) tipificó el delito de agresión sexual con una **pena fija de 50 años** y el Art. 133(a) tipificó el delito de actos lascivos, cuando la víctima es menor de 16 años y se comete en su hogar o en cualquier otro lugar donde tenga una expectativa razonable de intimidad, **con una pena fija 15 años**. Por consiguiente, el TPI acató el claro mandato legislativo de las aludidas disposiciones y, en consecuencia, actuó correctamente al imponer las penas.

Por otro lado, el TPI le impuso al apelante una pena de 12 años de cárcel por dos cargos por infracción a la Ley 246-2011, *supra*. Esta legislación especial tipifica el delito de maltrato en su Artículo 58. Establece que cuando una persona responsable por el bienestar de un menor o cualquier otra persona incurra en “conducta constitutiva de violencia doméstica en presencia de menores, en abuso sexual, en conducta obscena o la utilización de un menor para ejecutar conducta obscena será sancionado con una pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años” o doce años (12) años de mediar circunstancias agravantes. Además, dispone que cuando la conducta tipificada se produzca mediante un patrón de conducta, la persona será sancionada con una pena de reclusión fija de doce (12) años. Respecto a este delito, el TPI también actuó correctamente al ajustarse al mandato legislativo.

Ahora bien, el TPI incidió en el ejercicio de su discreción al eximir al Sr. Correa Suárez del pago de la pena especial que establece la Ley 183-199 por razón de haber estado representado por un abogado de oficio.

La Ley 183-1998, *supra*, se aprobó para, entre otras cosas, conceder el pago de una compensación a las víctimas de delitos que sufran daños corporales, enfermedades o la muerte a través de la imposición de una pena especial a todo convicto de delito. Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 183-1998, *supra*. Como parte de sus disposiciones, creó un Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito que recibiría las sumas de dinero recaudadas en virtud de la pena especial dispuesta originalmente en el Código Penal de 1974.

Según expusimos anteriormente, las enmiendas al Código Penal a través de los años mantuvieron inalteradas las disposiciones relacionadas a la imposición de la pena especial. El Art. 67 del Código Penal de 2004, *supra*, y el Art. 61 del Código Penal de 2012, *supra*, tienen un lenguaje idéntico sobre este asunto. Ambos artículos disponen que, además de la pena del delito cometido, “el tribunal **impondrá a todo convicto** una pena especial equivalente a cien dólares (\$100), por cada delito menos grave y trescientos dólares (\$300) por cada delito grave”.

Una lectura de los aludidos artículos revela que la imposición de la pena especial es un mandato de ley y no un asunto discrecional. Ante la letra clara de la ley, debemos destacar la norma firmemente establecida en el Art. 14 del Código Civil, 31 LPRA sec. 14, a los efectos de que cuando la ley es clara y libre de ambigüedades, no debe ser menospreciada su letra bajo el pretexto de cumplir su espíritu. Cónsono con lo anterior, el TPI carecía de discreción para eximir al Sr. Correa Suárez del pago de la pena especial por razón de haber estado representado por un abogado de oficio.

Finalmente, debemos examinar si el TPI actuó correctamente cuando determinó que el Sr. Correa Suárez debía cumplir las penas por los delitos de agresión sexual y actos lascivos de forma

consecutiva y las penas por el delito de maltrato de manera concurrente entre sí, por existir un concurso ideal de delitos. Asimismo, nos corresponde evaluar la determinación del TPI a los efectos de que, conforme al Art. 71(B)(3) del Código Penal de 2012, según enmendado, existía un concurso real de delitos, por lo cual debía imponerse una pena máxima de 50 años más una pena agregada de 10 años, equivalente al .20 de la pena máxima.

Conforme al marco jurídico antes expuesto, en el caso ante nuestra consideración estamos, en efecto, frente a la figura del concurso de delitos ya que, aunque los delitos fueron cometidos en tiempos distintos, se juzgaron de forma conjunta en el mismo procedimiento judicial. Hubo un concurso real de delitos puesto que se infringieron los delitos de agresión sexual y actos lascivos en más de una ocasión y en tiempos distintos. Asimismo, se configuró el concurso ideal en la medida en que una sola conducta del peticionario infringió dos tipos delictivos que tutelan bienes jurídicos distintos. Por un lado, la agresión sexual tutela la integridad sexual de la víctima y, por otro lado, el delito de maltrato estatuido en el Art. 58 de la Ley 246-2011, *supra*, salvaguarda el bienestar y la seguridad de los menores.

Cónsono con lo anterior, el TPI actuó correctamente al imponer una pena agregada del 20% de la pena máxima del delito de agresión sexual a base del Art. 71(B)(3) del Código Penal de 2012, así como al establecer la pena por infracción al Art. 58 de la Ley 246, *supra*, de forma concurrente por existir un concurso ideal de delitos.

**-IV-**

Por los fundamentos expuestos se modifica la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, exclusivamente a los fines de imponer la pena especial correspondiente a los delitos por los cuales el Sr. Correa Suárez



resultó convicto, todos de naturaleza grave. Conforme al Art. 67 del Código Penal de 2004, se impone al Sr. Correa Suárez el pago de \$300 por cada una de las dos infracciones al Art. 142 del Código Penal de 2004. Por otra parte, y de conformidad con el Art. 61 del Código Penal de 2012, se impone al Sr. Correa Suárez el pago de \$300 por cada una de las dos infracciones al Art. 130 del Código Penal de 2012, el pago \$300 dólares por cada una de las dos infracciones al Art. 133 del Código Penal de 2012 y el pago de \$300 por cada una de las dos infracciones al Art. 58 de la Ley 246-2011. Así modificado, se confirma el dictamen.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones